



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id. id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
 En Cáceres, en la imprenta. Librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Rectificación.

En la cuarta línea, prevención 3.ª de la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al viernes 22 del corriente, dictando medidas para mejorar los caminos vecinales, debe leerse *sesiones* en vez de *semanas* como equivocadamente se ha estampado por yerro de imprenta.

CIRCULAR NUM. 98.

Pidiendo ciertas noticias sobre las cárceles de partido y depósitos municipales.

Entre las muchas necesidades que en esta provincia reclaman la atención de la Autoridad, ocupan un lugar importantísimo la de mejorar como corresponde las cárceles de partido, y la de establecer convenientemente en todos los pueblos los

depósitos municipales, que han debido crearse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1849.

Sin la realización de estas reformas, no podrá el sistema carcelario llenar en esta provincia el alto objeto que se proponen las leyes, ni evitarse que en ciertos casos puedan ser ilusorias las providencias de las Autoridades y los fallos de los Tribunales, ó que en otros, como generalmente acontece, se agrave la situación de los detenidos y presos, confundiendo las sentencias preventivas con las prisiones de carácter represivo ó penitencial; lo cual no solo causa un grave daño á la sociedad y á las familias, sino que conculca los inmutables y sagrados principios de la justicia.

Dispuesto yo á remover con incansable empeño los obstáculos que, así con relacion á este importantísimo ramo como á otros de la administración pública, hayan impedido hasta ahora su mejoramiento ó desarrollo en esta provincia, convencido, como lo estoy, de que todo lo vence una voluntad enérgica y decidida cuando tiende al bienestar comun, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, previo el nombramiento de una comision del seno de la municipalidad y reconocimiento de la cárcel respectiva, informarán á este Gobierno de provincia sobre la procedencia del edificio donde aquella se halle establecida; su capacidad y distribucion para los presos, y reformas ó reparaciones que sean necesarias para que existan todos los departamentos que previene la ley de 27 de Julio de 1849, acompañando un pre-

supuesto detallado de las obras que se consideren necesarias con designacion de su coste y propuesta de medios para cubrirlos.

2.ª Tanto dichos Alcaldes como los demas de los pueblos de la provincia en los cuales se haya establecido el depósito municipal que previene el art. 7.º de la espresada ley, lo manifestarán á este Gobierno, espresando su capacidad y situacion, y si se cumplen en él, como está determinado, las penas de arresto menor, ademas de recibir á los reos con causa pendiente interin se trasladan á la cárcel del respectivo partido, y á los detenidos ó arrestados por providencia gubernativa, espresando tambien si el local tiene la debida separacion para ambos sexos.

3.ª En los pueblos donde no exista el mencionado depósito, ó en que convenga reformarlo, propondrán los Alcaldes su inmediato establecimiento ó modificacion, designando para el primer caso el local mas aparente posible, con espresion del alquiler que haya de devengar, si no lo hubiese propio del Ayuntamiento, y de los gastos que sean indispensables para adaptarlo al objeto que se destina, teniendo en cuenta la conveniencia de dedicar á este fin un departamento á propósito de las mismas casas consistoriales.

4.ª Las noticias referentes á los depósitos municipales, cuya creación y conservacion es obligatoria para los Ayuntamientos, y las que se dejan esplicadas respecto de las cárceles de partido, se remitirán á este Gobierno de provincia, en expedientes separados, con acuerdos de los Ayuntamientos, cuando hayan de formarse presupuestos para su reforma ó

construccion, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, á fin de que se adopten cuanto antes las disposiciones necesarias para el establecimiento y arreglo de los primeros, y para la reforma que reclama hace largo tiempo el estado lamentable de las cárceles de partido.

Cáceres 24 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 99.

Se reclaman noticias para regularizar la clase de Secretarios de la provincia.

Para que este Gobierno pueda conocer debidamente el personal de las Secretarías de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de dictar las medidas conducentes á su regularizacion, dando á estos destinos las garantías necesarias para estimular á los que, perteneciendo á una clase llamada por las leyes á ejercer funciones tan importantes en la administración municipal, no cuentan hoy con la seguridad precisa para que puedan tomar un verdadero interés en el desempeño de sus cargos; y debiendo servir de base á este arreglo, la estension, importancia y riqueza de los distritos municipales, espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, interesados directamente en el cumplimiento de este servicio, remitirán cubierto á este Gobierno, á vuelta de correo, el estado cuyo modelo se inserta á continuacion.

Cáceres 23 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Provincia de Cáceres.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

DIRECCION DE GOBIERNO.

NEGOCIADO 4.º

ESTADO espresivo del número de vecinos que tiene el pueblo de..... nombre del Secretario y empleados del Ayuntamiento, sueldo que disfrutaban, fecha de su nombramiento y demas circunstancias que se espresan.

NUMERO de vecinos.	NOMBRE del Secretario y demas empleados.	SUELDO anual.	FECHA de su nombramiento.	AUTORIDAD ó corporacion por quien fueron acordados.	SUS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

Se publica el nombramiento de don Antonio Salas y Pizarro para Comisario de Montes.

Con fecha de primero del corriente ha tomado posesion del destino de Comisario de Montes de la provincia don Antonio Salas y Pizarro, nombrado para desempeñar este cargo por real orden de 23 del mes anterior.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes del ramo de montes.

Cáceres 22 de Abril de 1859.—Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 111, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 1.º de Mayo próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 97, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden y reglamento que siguen:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1.º de Noviembre del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, con la que remitía el proyecto de reglamento que, con sujecion á lo preceptuado en el real decreto de 24 de Marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballería, de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la Inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E., y dependientes de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion personal y disciplina. Enterada S. M., así como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 23 de Marzo últimos, de lo informado en 15 del mismo por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enuncia al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por real orden de 10 de Febrero citado, espedita por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompaño á V. E. copia con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer, y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º La Guardia Urbana de

Madrid se denominará en lo sucesivo *Guardia civil veterana*, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y orden de su servicio en la capital, así como á su acuartelamiento.

Art. 2.º De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspector general del arma en cuanto hace relacion al ramo de Guerra, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo «Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.»

Art. 3.º La Guardia civil veterana se compondrá por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infantería y dos secciones de caballería.

Art. 4.º La plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Jefe de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ambas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que como los dos Jefes, han de ser plazas montadas; un Capellan, un médico y un Brigada de la clase de sargentos segundos de infantería.

Art. 5.º Cada compañía de infantería constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase y 115 de segunda.

Art. 6.º Las dos secciones de caballería constarán de un Teniente, un Alférez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda y 50 caballos.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se expresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.º Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Monte-pío, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.º La Guardia civil veterana será mandada por Jefes y oficiales del Cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenecen en las escalas de sus respectivas clases, y optando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Las vacantes de sargentos y cabos se proveerán por el Inspector general de conformidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

CAPITULO II.

Del reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero. Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundo. Los que de este Cuerpo, una vez estinguído el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por reenganche á la Guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en sus licencias, y la estatura de cinco piés y dos pulgadas para infantería y tres para caballería.

Cuarto. Los individuos del ejército á quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este instituto.

Art. 2.º El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

CAPITULO III.

Vestuario y armamento.

Artículo 1.º El vestuario de la Guardia civil veterana, así en la infantería como en la caballería, será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin mas diferencia que la de una sardneta de galon blanco en el cuello, que, terminando en punta, tenga un boton sobre el remate.

Art. 2.º El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el Cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infantería, con gancho para colocarla en el cinturon del sable ó machete.

CAPITULO IV.

Disciplina del Cuerpo.

Artículo 1.º El Jefe principal mandará la fuerza de caballería é infantería de que se componga la Guardia civil veterana de la Capital, y bajo la subinspeccion del Jefe del tercio del Cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del Cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.º El primer Jefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamado á desempeñar se practique por todos sus subordinados con el celo é interés que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar y del instituto.

Art. 3.º Los individuos que compongan la Guardia civil veterana aprenderán con preferencia á formar por el orden de sus números y á marchar de frente y flanco. Asimismo se ejercitarán en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.º Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.º En las revistas se examinará el estado del armamento, municiones y equipo, así como el del vestuario y calzado. La pérdida de cualquiera prenda en los últimos, así como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policia personal.

Art. 6.º La policia de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al orden regimental se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del Ejército.

Art. 7.º El personal de los Guardias, tanto de caballería como de infantería, será escogido y conforme á lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º del capítulo II de este reglamento; cuidando con esmero de la instruccion sólida de sus obligaciones, y para ello los Jefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán esplicaciones para que se penetren del espíritu además de la letra de cada uno, estendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.º La fuerza de caballería, además de ejercitarse en la instruccion peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas esplicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicacion á las funciones que corresponden á esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor

cualquiera falta en punto tan importante. Respecto de la conservacion de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el art. 5.º de este capítulo.

Art. 9.º El sistema de contabilidad y cuanto concierne al orden militar del Cuerpo en todos los ramos será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará guardias de honor á persona alguna, ordenanzas perpétuas de ningún género ni asistentes por ningún concepto, quedando, tanto estos como los asistidos, en su caso, sujetos á la responsabilidad de la contravencion de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este Cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del Ejército con buenas notas, parece escusado insistir en las condiciones de subordinacion profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de sus individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo mas pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer á tan distinguida Corporacion, y será castigado previamente á su espulsion con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporacion, fijándose siempre en que cuanto mas relevante sea el concepto público que adquieran, tanto mas fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, mas temible su accion como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervencion en los actos todos de su cometido; supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputacion á la accion armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos como sus castigos se graduarán por el mismo orden, método y aplicacion que se establece en el capítulo VI, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, previo sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana se considerarán siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciere en oposicion á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto será juzgada militarmente.

Art. 2.º Un Comisario de Guerra nombrado mensualmente por la plaza reemplazará la fuerza de la Guardia civil veterana con las formalidades de Ordenanza.

Art. 3.º Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán estensivas, y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de esta.

El Inspector general propondrá á la real aprobacion las mejoras ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y mas cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.

Plana Mayor.

Rs. Cónst.

Teniente Coronel, primer Jefe	30000
Primer Capitan, segundo Jefe	16800
Ayudante, Teniente de infantería	9200
Facultativo	8000

Capellan..... 8400
 Brigada, Sargento segundo de
 infanteria..... 4020

Infanteria.

Capitan..... 13200
 Teniente..... 8500
 Subteniente..... 7200
 Sargento primero..... 4200
 Idem segundo..... 4020
 Cabo primero..... 3460
 Idem segundo..... 3145
 Corneta..... 2928
 Guardia de primera clase..... 3024
 Idem de segunda id..... 2928

Caballeria.

Teniente..... 9200
 Alférez..... 7800
 Sargento primero..... 4845
 Idem segundo..... 4494, 96
 Cabo primero..... 3763, 20
 Idem segundo..... 3582
 Trompeta..... 3400
 Guardia de primera clase..... 3496
 Idem de segunda id..... 3400

Gratificaciones.

Por la de escritorio de la Ins-
 peccion general..... 12000
 Por la de mando de primer Jefe. 3600
 Por la de escritorio de segundo 960
 Por la de Cajero..... 360
 Por la de Ayudante..... 492
 Por la de Habilitado..... 1200
 Por la de criado para Jefes y
 Oficiales á cada uno..... 720

Idem de entretenimiento.

Por cada plaza de infanteria y
 caballeria..... 18 84
 Idem por cada caballo..... 180

Remonta y montura.

Para remonta y montura por
 cada caballo, incluso los de
 los oficiales montados..... 540
 Para entretenimiento de la mon-
 tura..... 60

Utensilio.

Para cada plaza de infanteria
 para utensilio, combustible y
 alumbrado..... 73 32
 Idem de caballeria..... 77 64
 Idem para cada caballo..... 47 13

Pan.

Para cada plaza de infanteria ó
 caballeria..... 360

NOTA. A los caballos de tropa, inclu-
 sos los de los dos Jefes, Ayudantes y Ofi-
 ciales de caballeria, se les suministrará el
 pienso de la misma manera que al Cuerpo
 de Guardias civiles.

Ademas de los sueldos y gratificacio-
 nes designados en esta plantilla disfruta-
 rán las clases de tropa los premios de
 constancia, escudos de ventaja, cruces de
 San Fernando y María Isabel Luisa que
 les correspondan.

Madrid 6 de Abril de 1859.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se
 ha dignado resolver que la Inspeccion ge-
 neral del Cuerpo de Guardias civiles que
 V. E. desempeña cambie la denominacion
 que ha tenido hasta la fecha, titulándose
 en lo sucesivo Direccion general del Cuer-
 po de Guardias civiles y de la Guardia ci-
 vil veterana.

De real orden lo digo á V. E. para su
 conocimiento y efectos consiguientes. Dios
 guarde á V. E. muchos años. Madrid 6
 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Señor
 Inspector general del Cuerpo de Guardias
 civiles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 106,

del corriente año, se publica por el Su-
 premo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 14
 de Abril de 1859, en el pleito seguido
 en el Juzgado de primera instancia de
 Puerto-Rico y su Audiencia Chanciller-
 ria por D. Mauricio Guerra Mondragon
 con el síndico del concurso de acreedores
 de D. Mariano Basallo, sobre mensura
 y abono de desperfectos de la hacienda
 titulada Rio Nuevo; pleito pendiente an-
 te Nos en virtud de recurso de casacion
 interpuesto por el D. Mauricio Guerra
 contra la sentencia de vista dictada por
 la referida Audiencia;

Resultando que admitida la cesion de
 bienes hecha por D. Mariano Basallo, y
 acordada la tasacion y venta de la ha-
 cienda Rio Nuevo, se verificó la primera
 diligencia en 11 de Noviembre de 1854
 por el Escribano D. Mauricio Guerra,
 comisionado al efecto; y peritos nom-
 brados, dándose á cada cosa el valor
 que se refiere, ascendente en junto á la
 suma de 84.149 ps. 50 centavos:

Resultando que anunciada por edictos
 y pregones la subasta de dicha hacienda
 para el día 22 de Noviembre, en la mis-
 ma fecha se tuvo por separado al Es-
 cribano D. Mauricio Guerra del conoci-
 miento del asunto, porque trataba de
 interesarse en el remate, como lo hizo,
 ofreciendo por la hacienda la suma de su
 tasacion, pagadera en la forma que se es-
 presa y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de los plazos que quedaba
 adeudando se rebatiesen los desperfectos
 que hubiese sufrido la finca desde el dia
 de su tasacion hasta el de la entrega.

2.ª Que la hacienda fuese mensurada
 por un agrimensor, libre de gastos para
 el rematador.

Y 3.ª Que se levantasen en la oficina
 de Hipotecas las que reportaba el fundo:

Resultando que aunque se presenta-
 ron otras proposiciones se declaró prefe-
 rente la del D. Mauricio Guerra Mondra-
 gon, entendiéndose, en cuanto á los pla-
 zos, que deberia comenzar á pagarlos en
 el año de 1857, sin que obstase para
 contrario sentir la condicion establecida
 por el mismo de que se rebatiesen al
 tiempo de la entrega los desperfectos que
 pudiera haber en la hacienda con poste-
 ridad á su tasacion; pues eso era suben-
 tendido en toda venta pública ó privada
 cuando la cosa vendida no se entregaba
 inmediatamente á su justiprecio; y se
 mandó que se pusiera en posesion al D.
 Mauricio Guerra, previo el cotejo de to-
 dos los bienes inventariados y tasados
 por el mismo rematador y el defensor
 del concurso, ó por las personas que
 eligiesen, siendo tambien de la incumben-
 cia de los dos el nombramiento de agri-
 mensur que practicase la mensura de los
 terrenos de la hacienda:

Resultando que en 5 de Diciembre del
 referido 1854 el D. Mauricio Guerra to-
 mó posesion de la hacienda, dándose por
 entregado de todo lo inventariado, á es-
 cepcion de un buey que habia muerto,
 y de 9 bocoyes de azúcar que faltaban,
 procediendo acto continuo los peritos
 cotejadores á valorar los desperfectos que
 habian encontrado en la hacienda, con-
 sistentes, ademas del buey muerto y los
 9 bocoyes, en la diferencia del ménos
 valor que al de su tasacion tenian siete
 yuntas de bueyes, un arado español y
 25 vâldes, sumando dichos desperfectos
 la cantidad de 249 pesos 25 centavos,
 sin perjuicio de tasarse los que resul-
 tasen en los terrenos cuando se hiciera
 la mensura:

Resultando que habiendo espuesto don
 Mauricio Guerra que aquella suma debia
 rebatirse del precio, como igualmente lo
 que importaban los desperfectos de los
 terrenos y plantaciones de cañas, cuya
 operacion se hiciera por agrimensores
 que nombrasen las partes, se proveyó au-
 to (despues de oido el síndico) en 5 de
 Febrero de 1855, mandando que para
 estimar de un todo los desperfectos que

acaso pudiera haber en la hacienda Rio
 Nuevo se verificase la mensura solicita-
 da:

Resultando que paralizado el asunto
 sin llevarse á efecto esta providencia,
 presentó escrito D. Mauricio Guerra en 5
 de Junio de 1856 reseñando los desper-
 perfectos que contenia la finca, y pretendi-
 do que se le admitiesen y se dispusiera
 para su comprobacion que el síndico
 del concurso designase geometra que en
 union con el que nombraba practicase la
 mensura decretada, de cuyo resultado
 se le instruyese para representar lo más
 conforme, reservándose promover el
 informativo conducente sobre los extre-
 mos consignados que lo requieran, á cu-
 yo fin protestaba corregir y ampliar esta
 alegacion:

Resultando que conferido traslado al
 síndico, lo evacuó contradiciendo las pre-
 tensiones de Guerra y pidiendo que se
 mandara cumplir el auto de 5 de Febrero
 de 1855, declarando que la falta que re-
 sultara en los terrenos, con los 249 pesos
 25 centavos, serian los desperfectos que
 habrian de deducirse del precio ofrecido
 por el rematador, estando obligado este
 á aumentarlo si resultaban terrenos de
 más, y que eran temerarios los reparos y
 desperfectos que se demandaban por
 Guerra, á quien se condenase en costas:

Resultando que nombrados los peritos
 para la mensura y deslinde de la hacie-
 nda, y librada orden de comision al Alcal-
 de del Dorado con respecto á la tasacion
 de los desperfectos que hubiera, desem-
 peñaron los geometras su cometido en la
 parte del terreno, cañas y sus raices y
 cerca de la misma hacienda, formando en
 su vista y en la del inventario y tasacion
 exhibida por Guerra, el Alcalde del Do-
 rado y dos testigos de asistencia, un es-
 tado demostrativo en que se saca por
 desperfecto la suma de 9.844 pesos 67
 centavos:

Resultando que al presentar don Mau-
 ricio Guerra estas diligencias, pidió que,
 tomándose en cuenta el resultado que ofre-
 cian á su favor, sin perjuicio del produc-
 to de las operaciones de los peritos agri-
 cultores, se dispusiera la liquidacion de
 todas las sumas abonadas á cuenta de
 plazos, incluso los créditos alzados del
 concurso como pagados, y exentos de ser
 calificados ni disputados por nadie, de-
 clarándose que no estaba obligado á con-
 signar plazo alguno hasta tanto que de las
 operaciones pendientes resultase que era
 deudor al concurso:

Resultando que conferido traslado al
 síndico, lo evacuó pidiendo que se apre-
 ciasen las operaciones practicadas tan so-
 lo en cuanto á la mensura de los terrenos,
 declarando:

1.º Que D. Mauricio Guerra no tenia
 derecho al reclamo de los desperfectos
 que habia propuesto, ni á otros algunos
 más que á los 249 pesos 25 centavos
 especificados, y los que resultasen por
 terrenos de menos:

2.º Que de las operaciones practica-
 das por el Alcalde del Dorado solo se es-
 timaban valederas y legales la mensura y
 deslinde de la Hacienda para fijar el
 área, siendo nulas las demás ejecutadas
 fuera de lo mandado.

3.º Que en el número de cuerdas de
 tierras que encerraba el área debian con-
 tarse las que ocupaban los caminos que
 atravesaban y se habian escluïdo.

4.º Que reunidos los peritos agricul-
 tores con los geometras, procediesen aque-
 llos á determinar cuál s eran los terrenos
 de Vega baja, sobre Vega, Vega mas al-
 ta y montes, y por la designacion de es-
 tos peritos se dedujesen las diferencias.

5.º Que no habia lugar á declarar á
 Guerra libre de responsabilidad por los
 plazos futuros, cuando no habia pagado
 el primero.

Y 6.º Que debia abonar inmediata-
 mente las costas por ahora hasta el folio
 79, como de cuenta del concurso, me-
 diante su obligacion de satisfacerlas al

contado, condenándosele en las sucesivas
 por el exceso de sus reclamaciones, á es-
 cepcion de lo que se debiese por las ope-
 raciones de mensura de la hacienda, sin
 contar las de la medida de piezas de ca-
 ña, cercas y estados demostrativos:

Resultando que llamados los autos,
 citadas las partes, se proveyó uno en 17
 de Noviembre de 1857 por el Juez de
 primera instancia de Puerto-Rico, acce-
 diendo á cuanto dejaba pedido el síndico
 en su anterior escrito, el que sirviese de
 base á las nuevas operaciones que se ha-
 bian de practicar:

Resultando que admitida la apelacion
 que de este auto interpuso D. Mauricio
 Guerra, y remitidos los autos á la Audien-
 cia de Puerto-Rico, se proveyó sentencia
 en 10 de Diciembre de 1857 por cuatro
 Magistrados de la misma, declarando que
 debian rebajarse por desperfectos 57 pe-
 sos, 50 céntavos, quedando reducido el
 precio de la venta á 81.092 macuquinos
 y sin lugar todo lo demás que pretendia
 don Mauricio Guerra, á quien se exigiese
 el plazo vencido, en cuyos términos se
 confirmaba el auto de 17 de Noviembre,
 sin espresa condenacion de los costas del
 artículo en ambas instancias, y siendo de
 cuenta del concurso los gastos de la men-
 sura:

Resultando que denegado al D. Mau-
 ricio Guerra el recurso de súplica, inter-
 puso el presente de casacion contra la es-
 presada sentencia de vista, fundándolo en
 que esta contradecía las leyes 12 y 13,
 título 22, Partida 3.ª, que negaban la va-
 lidez de la sentencia cuando era dada con-
 tra otra con autoridad de cosa juzgada,
 lo que por identidad de principios se apli-
 caba á todo acto jurídico que participase
 de la misma fuerza de cosa juzgada; la
 65, título 5.º, Partida 5.ª, que acordaba
 el derecho de pedir la deduccion de quan-
 to menos, y esto, segun la 66, del mismo
 título y Partida, aunque el vendedor hu-
 biese hecho una manifestacion general ó
 confusa de las tachas ó defectos de la co-
 sa vendida, debiendo hacerlo manifesta,
 clara y espresamente, siendo doctrina to-
 mada de la ley 64, que si el vicio ó tacha
 es tal que no pueda aparecer con claridad
 y precision, aunque el comprador haya
 visto la cosa vendida, proceda la accion
 estimatoria: la doctrina legal reconocida
 de que la sentencia no debia esceder de
 lo disputado por los litigantes; y la doc-
 trina inconcusa para la interpelecion de
 los contratos, que en ellos debia atender-
 se mas á la intencion comun de las partes
 que al sentido literal de las palabras:

Vistos en la Sala de Indias de este Su-
 premo Tribunal:

Considerando que la sentencia de 10
 de Diciembre de 1857, contra la cual se
 ha interpuesto este recurso de casacion,
 no contradice ninguna otra providencia
 que fuese ejecutoria ni hubiese causado
 estado, y que por lo tanto las leyes 12 y
 13, título 22 de la Partida 3.ª que se ci-
 tan como infringidas, no son aplicables al
 caso:

Considerando que la ley 65, tit. 5.º,
 Partida 5.ª habla del que vendiere bestia
 con alguna mala enfermedad ó tacha,
 porque valga menos; y que la siguiente
 ley 66 trata de la manifestacion de tachas
 que haga el vendedor, y que ninguna de
 las dos son aplicables al caso presente, en
 el que solo se resuelve el abono de des-
 perfectos en el tiempo medio entre la ta-
 sacion de la hacienda Rio Nuevo, y la
 posesion de ella dada al comprador:

Considerando que la ley 64 del mismo
 título y Partida habla del vendedor del
 siervo que oculta sus tachas, y que por
 lo tanto no es aplicable á la cuestion que
 se ha resuelto por la Audiencia en su ci-
 tado fallo de 10 de Diciembre, ni puede
 tampoco deducirse de ella doctrina que
 tenga aplicacion;

Y considerando, por último, que la
 sentencia espresada de 10 de Diciembre
 ha resuelto lo que estimó justo sobre abo-
 no de desperfectos é inteligencia que de-

4
bia darse á las condiciones con que don Mauricio Guerra compró la hacienda; hallándose conforme la inteligencia que dió con la letra y espíritu del auto del Juez de primera instancia de 27 de Noviembre de 1854, en que aceptó y aprobó la venta y remate á favor de Guerra, y que por lo tanto la citada sentencia de 10 de Diciembre de 1857 no escude de lo disputado por los litigantes, ni tampoco contradice la letra y el espíritu del contrato;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Mauricio Guerra Mondragon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 pesos de que se obligó á responder en escritura hipotecaria por doble cantidad, aplicándose como lo ordena el art. 218 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotería.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la Gaceta de Madrid número 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento, la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que D. guarde) á lo solicitado por don Juan Francisco Iglesias, se ha dignado autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Valdemorillo, provincia de Madrid, enlace en el punto mas conveniente de la linea de Madrid á Valladolid; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Francisco Cels y á don Juan Papell y Llenas, vecinos de Barcelona, para estudiar en el término de 10 meses un canal de riego que fertilice los terrenos comprendidos en la Bailía de Belver, provincia de Lérida, alimentado con las aguas sobrantes del rio Segre, en el punto llamado puente de Isobol, y devolviéndolas al mismo rio por el torrente de Santa Eugenia; entendiéndose que esta autorizacion no les dá derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á in-

demnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 97, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Cumplidas por la escritura adicional de 15 de Febrero último las prescripciones con arreglo á las cuales se mandó modificar la de 16 de Diciembre del año próximo anterior por real orden de 3 del mismo mes de Febrero; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar definitivamente la trasferencia de la concesion del ferrocarril de Castillejo á Toledo hecha por D. José de Salamanca á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con sujecion á las mencionadas escrituras: declarando por consecuencia á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas á D. José de Salamanca en la concesion del ferrocarril de Castillejo á Toledo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 98, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pio de la Puente, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que ponga en comunicacion los rios Ebro y Duero, partiendo de Aranda y Roa, siguiendo por Olmedillo, Torresandino, Villahoz, Santa María del Campo, los Balbeses, Castrojeriz, Villadiego y terminando en el valle de Manzanedo, provincia de Burgos; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se estima procedente ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

COMISION DE AJUSTES DEL DISTRITO DE ANDALUCIA.

Estando prevenido por real orden de 2 de Setiembre de 1857 se proceda desde luego al ajuste de las clases de Guerra desde el año de 1828 á fin de 1849, se hace saber á los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos que en dichas fechas percibieron haberes en este distrito, presenten los ajustes de sus habilitados si los tuviesen, y los que hubiesen fallecido lo verificarán sus herederos; en el bien entendido que por la citada real orden se prefija el improrrogable término de tres meses para los existentes en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis meses para los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas, los que trascurridos se procederá al ajuste general sin que puedan tener derecho los interesados á reclamacion alguna despues

de finado el citado plazo, pues de otro modo se irrogarian perjuicios á todas las clases.

Lo que se hace saber en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las Capitales de provincia segun ordena la precitada real orden, y para que no pueda ofrecerse duda alguna en este distrito, se manifiestan á continuacion las clases que esta Comision debe ajustar, y se halla establecida en las Oficinas militares, plaza de Maese Rodrigo.

Clases que ha de ajustar esta Comision.

Estados Mayores de Plaza.
Secretaria de la Capitanía y Comandancias generales.
Juzgados de las mismas.
Comisiones militares de Sevilla.
Ilimitados.
Indefinidos.
Excedente de E. M. de Plazas.
Comisiones activas.
Reemplazo.
Torreros y vigías.
Sevilla 6 de Abril de 1859.—Presidente, el Coronel T. C., Francisco de Reyser.—El Vocal Secretario T. C., 2.º Comandante, Francisco de Benito.
Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Miguel de la Puente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Estravio de una yegua.

El dia 15 del actual faltó de los montes de propios de esta villa una yegua propia de D. Juan José Solano, vecino de la misma, de las señas siguientes:

Pelo negro, de siete años, seis cuartas y media cumplidas, algo chata y hierro de X en el anca derecha y desherrada de ambos pies.

La persona que diere noticia de su paradero será gratificada por el dueño.

Navas del Madroño 17 de Abril de 1859.—El Alcalde, José Maria Alarcon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCÁNTARA.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del 16 al 17 del corriente han desaparecido de la jurisdiccion de esta villa dos caballerías mayores, propias de Bruno Montero y Montero, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, y cerrada.

Otra pelo negro, estrella en frente, calzada de una pata, alzada seis cuartas y media, cerrada, un poco picona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren, ó sepa de su paradero, se sirva dar aviso á esta Alcaldía.

Mata de Alcántara y Abril 18 de 1859.—El Alcalde, Rafael Salgado.—Felipe Gonzalez Julio, Secretario.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho por cualquier concepto á los bienes dejados por fallecimiento abintestato de D. Ma-

nuel Luis del Corral, natural que fué de Badajoz y vecino de Miajadas, para que en término de treinta dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de Cáceres, comparezcan en este Juzgado á deducir el que creyeren asistirles, así por herencia como por crédito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 16 de Abril de 1859.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Pedro Pedraza y Cabrera.

Don Alonso Martin Gonzalez, Escribano público y Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de don Francisco Diez, de esta vecindad, contra Lorenzo Jimenez, que lo es de Torreorgaz, sobre pago de 16 reales, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

«En Malpartida de Cáceres, á 15 de Abril de 1859, D. Joaquin Jimenez Rodriguez, suplente segundo del Juzgado de paz de esta villa, y como tal, Juez en este asunto por los méritos de incompatibilidad alegados por ante mí el Secretario, dijo:

Que vista la demanda presentada por don Francisco Diez, de esta vecindad, reclamando de Lorenzo Jimenez (a) Cabezon, que lo es de Torreorgaz, 16 reales procedentes de préstamo, y del resultado de la comparecencia que precede, en atencion á haberse alegado la deuda por el actor en méritos de su accion, y no haber comparecido á escepcionarla el demandado, se condena en rebeldia á Lorenzo Jimenez á que pague á D. Francisco Diez la cantidad de 16 reales y las costas. Hágase saber al demandante, y por lo que respecta al demandado, obsérvese lo que determina el primer párrafo del artículo 4.190. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin Jimenez Rodriguez.—Alonso Martin Gonzalez.»

Y para que conste, y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia segun está mandado, espido la presente, que firmo en Malpartida á 16 de Abril de 1859.—Alonso Martin Gonzalez.

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS DE ZARZA LA MAYOR.

Anuncio.

El dia 22 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, se venderán en subasta pública en la casa Administracion de Rentas de esta villa, *cuarenta cajones de pino y veinte de cedro*, divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de tres reales los primeros y un real los segundos.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial segun está prevenido.

Zarza la Mayor 15 de Abril de 1859.—El Administrador, Vicente Valdés.

La persona que sea dueña de alguna escribanía que radique en esta Capital ó cualquier pueblo de la provincia, y quiera venderla, se dirigirá á la redaccion de este periódico diciendo el pueblo donde se halle situada y la cantidad que quiere recibir por ella.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.